

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3723 – 2013 LIMA

Lima, dieciséis de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de apelación -entendido como recurso de nulidad- interpuesto por el encausado Antenor Herman Rosas Coronel contra la resolución de fojas ciento setenta y nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece, que rechazó de plano la recusación formulada contra los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, Victoria Sánchez Espinoza, Aldo Figueroa Navarro y Vilma Heliana Buitrón Aranda, a efecto que se abstengan de seguir conociendo el proceso que se le sigue al citado encausado por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el encausado Antenor Herman Rosas Coronel en su recurso de apelación -entendido como recurso de nulidad- de fojas ciento ochenta y uno, alega que la resolución que impugna no tuvo en cuenta que la recusación que formuló también la sustentó en lo previsto por el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, y a tal efecto explicó de forma clara que los motivos de parcialidad de los Magistrados recusados se advierten de los fundamentos de la resolución número ciento ochenta y nueve, de fecha siete de diciembre de dos mil once, donde adelantaron opinión en relación a la responsabilidad del recurrente y sus coencausados, ámbito del que la resolución que cuestiona no emitió pronunciamiento alguno; y, que no es posible garantizar el debido proceso e imparcialidad del Colegiado Superior, pues al elevar en consulta el dictamen no acusatorio del señor Fiscal Superior fayorable para los argumentos sostenidos en el desarrollo de la instrucción.

SÉGUNDO: Que, en la resolución materia de grado el Colegiado Superior declaró improcedente bajo rechazo in limine (de plano) la recusación formulada por el encausado Antenor Herman Rosas Coronel contra los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, Victoria Sánchez Espinoza, Aldo Figueroa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3723 – 2013 LIMA

Navarro y Vilma Heliana Buitrón Aranda, y a tal efecto, sostuvo que dicha articulación no cumplió con el requisito previsto por el apartado a) del inciso uno del artículo treinta y cuatro - A y artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete, esto es, cuando en el escrito de recusación no se especifica la causal; que, sin embargo, se advierte que el encausado en su escrito de recusación de fojas ciento setenta y cinco, amparó su pretensión en el artículo veintinueve y siguientes del Código de Procedimientos Penales, por lo que en mérito a la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el nciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y a lo señalado por el artículo sétimo del título preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en el sentido que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, corresponde a este Supremo Tribunal emitir pronunciamiento estableciendo si se presentan algunas de las causales previstas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, o existen motivos fundados para dudar de la imparcialidad de los Magistrados recusados de conformidad con lo estipulado por el artículo treinta y uno del acotado Código -causal genérica de recusación-.

TERCERO: Que, al respecto, debemos tener en cuenta que la recusación como acto procesal tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un Juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda, así es concebida como un derecho de las partes procesales para interesar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los Jueces en quienes concurra alguna sircunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad, su fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, constituyendo un elemento esencial del derecho al debido proceso que exige la concurrencia de dos elementos conexos y coexistentes: por una parte, la justicia ha de ser impartida por Jueces imparciales y, por otra, la sociedad ha de constatar que así es.

CUARTO: Que, la ley procesal, por razones de seguridad jurídica, establece un elenco de causas de recusación -vinculadas a la ausencia de vinculación o de relación del Juez con las partes o con el objeto procesal- que importan circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de





DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3723 – 2013 LIMA

neutralidad [la Ley excluye al Juez no porque sea parcial, sino porque puede temerse que lo sea -ius suspectus- en virtud de determinadas relaciones extraprocesales taxativa y legalmente enumeradas]; que, es así, que los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, regulan con vocación de generalidad los supuestos en los que concurre razonadamente una apariencia de parcialidad o que hacen prever fundadamente un deterioro de su imparcialidad y para ello hay que tener en cuenta el punto de vista del justiciable, pero éste no juega un papel decisivo, pues el elemento determinante consiste en saber si se pueden considerar las aprehensiones del interesado como objetivamente justificadas.



QUINTO: Que, en el presente caso, de la evaluación de los fundamentos de la recusación no se aprecia que ésta se sustente en alguna de las causales previstas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, por lo que desde esta perspectiva no corresponde estimar la pretensión del encausado; que, en relación a la causal genérica de recusación formulada contra los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, Victoria Sánchez Espinoza, Aldo Figueroa Navarro y Vilma Heliana Buitrón Aranda se advierte que los fundamentos del recusante no parten de un correcto entendimiento de la causal genérica de recusación vinculada al denominado "temor de parcialidad" -de su ámbito y presupuestos materiales para su apreciación-, pues no sólo no se incorporaron nuevos argumentos de naturaleza fáctica causalmente vinculados a la recusación que plantea, en tanto, el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, como se ha dejado expuesto, regula un supuesto genérico de recusación vinculado al "temor de parcialidad" y su aprecia¢ión requiere que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de la imparcialidad del Juez, el que no ha sido acreditado al formularse la recusación, toda vez que sólo se indica como fundamento esencial que los citados Magistrados han adelantado criterio por elevar en consulta al señor Fiscal Supremo el dictamen de sobreseimiento del señor Fiscal Superior, lo cual efectuaron por facultarlo así el segundo párrafo del inciso c) del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales, es decir, su decisión no fue antojadiza, arbitraria, ilícita o abusiva, en tanto estuvo amparada legalmente, es más de una simple lectura de la resolución de fojas ochenta y cinco, de fecha siete de diciembre de dos mil once, que dispone la elevación de los autos en consulta al señor Fiscal Supremo en lo Penal no se observa





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3723 – 2013 LIMA

ningún adelanto de opinión, tan sólo se consigna el hecho objeto de denuncia fiscal, la norma jurídica que faculta la decisión de consulta y los fines así como la utilidad de la etapa intermedia en el proceso penal, esto es, no se aprecia ningún juicio de valor referente a actos de investigación recabados en la etapa preliminar o jurisdiccional que vincule directa o indirectamente al encausado; que, por consiguiente, la pretensión del recusante resulta manifiestamente improcedente de conformidad con el apartado b) del inciso uno del artículo treinta y cuatro – A del Código de Procedimientos Penales, en tal sentido la resolución materia de grado se encuentra arreglada a ley y al mérito de lo actuado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas ciento setenta y nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece, que rechazó de plano la recusación formulada contra los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, Victoria Sánchez Espinoza, Aldo Figueroa Navarro y Vilma Heliana Buitrón Aranda, a efecto que se abstengan de seguir conociendo el proceso que se le sigue al citado encausado por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

Tlen

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

1 9 FEB 2014

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA